

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseedores de África	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 39.
 Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas	el 10 por 100
Idem id. de 250 id.	el 20 por 100
Idem id. de 500 id.	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO
 Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:
Ley concediendo una pensión de una peseta diaria á D.^a Emilia Flores López.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Real decreto declarando no ha lugar al recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza contra el Gobernador civil de Teruel.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Reales decretos de personal.

Ministerio de la Guerra:
Real decreto dictando las reglas á que deben sujetarse las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

Ministerio de Hacienda:
Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:
Real decreto nombrando Vocal del Real Consejo de Sanidad á D. Manuel Pastor y Bedoya.

Ministerio de Gracia y Justicia:
Real orden desestimando la pretensión formulada por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, en reclamación de 53.462,08 pesetas por

transportes de coches celulares vacíos desde los años 1887 á 1902 ambos inclusivos.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden disponiendo que los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales de Canarias, al reunirse en las cabezas del partido judicial, pueden elegir para representarlos en las Juntas provinciales á un individuo residente en la capital.
Otra declarando nulas las elecciones celebradas en Abusejo (Salamanca), para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.
Otra disponiendo que los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos «Boletines Oficiales» desde el 15 de Junio de 1908 hasta la fecha y copia de los pactos convenidos entre las Empresas periodísticas y sus obreros.

Administración Central.
HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público *Lista de los premios mayores de la Lotería Nacional del sorteo celebrado en el día de ayer.*
ANEXO 1.º—BOLETÍN.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.
ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.
ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVO.—Pliegos 12 y 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (q. D. g.) y SS. AA. RR. el Serenísimo Señor Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha de hoy al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice en este día lo que sigue:

»Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA (q. D. g.) ha dado á luz, con toda felicidad, una robusta Infanta á las seis y media de la mañana de hoy.

»Lo que de orden de S. M., y con la mayor satisfacción, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso, 22 de Junio de 1909.—El Jefe Superior de Palacio.

P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una pensión vitalicia de una peseta diaria á doña Emilia Flores López, viuda del que fué durante más de treinta y ocho años preparador de la clase de Física y Química del Colegio de Artillería de Segovia, D. José López.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y

dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza contra el Gobernador Civil de Teruel, de los cuales resulta:

Que en 4 de Septiembre último la Guardia Civil del puesto de Albalate del Arzobispo, encontró en poder del vecino Mateo Trullen Alcubierre una navaja de 50 centímetros de longitud, de las llamadas de muelles, poniendo el arma y su dueño á disposición del Juzgado municipal, al propio tiempo que el hecho en conocimiento del Gobernador Civil:

Que por esta Autoridad, en providencia de 10 de Septiembre, se impuso al referido Mateo Trullen una multa de 10 pesetas por uso de armas prohibidas, careciendo de la correspondiente licencia:

Que al celebrarse en el Juzgado municipal el oportuno juicio de faltas, se alegó por el denunciado que la infracción había sido ya corregida por la Autoridad administrativa, y previa justificación de tal circunstancia, se acordó por el Tribunal municipal suspender la comparecencia, dictando en 23 de Septiembre auto por el que, de conformidad con el fiscal, y estimando que por el Gobernador Civil se habían invadido las atribuciones propias del Juzgado, se elevaron las actuaciones á la Sala de Gobierno de la Audiencia para la interposición del oportuno recurso de queja:

Que dicha Sala, estimando procedente el recurso, lo entabló en 17 de Octubre siguiente, alegando, que el arma ocupada, por sus dimensiones y por ser de muelles, pertenece á las de uso prohibido, y si bien es cierto que el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, al establecer seis clases de licencia de uso de armas, en la primera comprende el de todo género de armas, no lo es menos, que la Real orden aclaratoria de 24 de Noviembre siguiente excluye para dicho efecto las que fuesen de uso prohibido; que el arma de que se trata, pertenece á las que estaban ya prohibidas en la legislación anterior, entre otras disposiciones, en la Cartilla de la Guardia Civil, aprobada por Real orden de 29 de Julio de 1852, y en la también aprobada por Real orden de 30 de Octubre de 1879, que se cita, en la de 14 de Septiembre de 1906, criterio confirmado en las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1907; que

la penalidad correspondiente al uso de armas prohibidas aparece establecida en el Código Penal, reduciéndose las funciones de la Autoridad administrativa á la persecución del uso, fabricación y venta de las mismas, según disponen las expresadas Reales órdenes de 28 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1907, en las que no se atribuye facultad especial ninguna á los Gobernadores para imponer correcciones á los contraventores; y que la reforma introducida por la Ley de 3 de Enero de 1907, aumentando la penalidad en esta clase de faltas, confirma el criterio de que á la Autoridad judicial incumbe aplicarla, y concretamente á los Juzgados municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Críminial:

Que pedido informe al Ministerio de la Gobernación, por dicho Centro se evacuó en el sentido de estimar improcedente el recurso, fundándose en que es principio constantemente reconocido que las disposiciones del Código Penal relativas á las faltas, no excluyen ni limitan las atribuciones que por las Leyes Municipales ú otras disposiciones especiales competen á los funcionarios de la Administración, para corregir gubernativamente hechos de los que puedan conocer las Autoridades judiciales, por constituir á la vez faltas comprendidas en los preceptos del mencionado Código, y en que habiéndose limitado el Gobernador de Teruel á utilizar las facultades que le están encomendadas para corregir el uso de armas prohibidas, es evidente que no ha invadido las atribuciones de la jurisdicción ordinaria, supuesto inexacto en que se funda el recurso de queja formulado por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Visto el artículo 591 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, con arreglo al que serán castigados con la pena de 5 á 125 pesetas de multa... 3.º, los que usaren armas sin licencia.

Visto el artículo 625 del mismo Código según el cual en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales, ó cualesquiera otras especiales, competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes.

Visto el artículo 16, en relación con

el 15, del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, que dispone: los que incurran en responsabilidad por usar armas careciendo de la oportuna licencia, perderán las armas y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales.

Considerando: 1.º Que el presente recurso de queja se ha formulado con motivo de la multa impuesta por el Gobernador civil de Teruel al vecino de Albalate del Arzobispo, Mateo Trullen Alcubierre, por haberle encontrado la Guardia Civil en su poder una navaja de las llamadas de muelle, de 50 centímetros de longitud. 2.º Que la sanción estatuida en el artículo 591 del Código Penal, agravada por la Ley de 3 de Enero de 1907, no recae especialmente sobre uso de armas prohibidas, sino que abarca los diversos casos de uso de armas sin licencia, sea por haber omitido obtenerla, sea por estar ella vedada; de modo que el citado artículo no distingue entre uno y otro uso ilícito de armas, ni puede, por semejante distinción, determinar límite jurisdiccional entre Autoridades judiciales y gubernativas. 3.º Que, según el artículo 625 del mismo Código, las disposiciones de su libro 3.º no excluyen ni limitan la corrección gubernativa de las faltas cuya represión esté encomendada á Autoridades ó funcionarios del orden administrativo con sujeción á Leyes, Ordenanzas Reglamentos y bandos vigentes. 4.º Que el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 la Real orden de 24 de Noviembre de aquel año, la Cartilla de la Guardia Civil y las Reales órdenes de 28 de Septiembre y 9 de Noviembre de 1907, atribuyen á las Autoridades gubernativas la prohibición y persecución del uso ilícito de armas, sea por estar vedado, sea por carencia de permiso adecuado al caso; de modo que las reclamaciones, los recursos y las divergencias que con ocasión de providencias gubernativas á tales fines encaminadas se suscitaren, deberán recaer sobre el fundamento, la legitimidad ó la justicia de los mismos; pero no pueden conducir á conflicto alguno entre la Justicia y la Administración. 5.º Que la simultaneidad de la represión por Autoridades del uno y del otro orden, indistintamente, viene practicándose constantemente y fué reconocida en la Real orden emanada del Ministerio de Gracia y Justicia, fecha 14 de Septiembre de 1906. 6.º Que debiéndose atribuir mayor gravedad al uso de armas prohibidas que á la falta de licencia para las permitidas, sería inexplicable que contra aquella falta careciesen las Autoridades gubernativas de las facultades represivas que respecto de la otra contravención sin disputa les está reconocida;

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canongía vacante en la Santa Iglesia Primada de Toledo, por traslación de D. Francisco Tripiello, al Presbítero D. Gumersindo Dávalos y Calvo, Capellán de Reyes en la misma iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 8.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Gumersindo Dávalos y Calvo.

El día 8 de Noviembre de 1883, con dimisorias de su Ordinario, recibió, fuera de témporas, la Prima Clerical Tonsura; en 6 y 7 de Junio del 84 las cuatro Ordenes Menores y Sagrado Subdiaconado.

En 21 de Marzo de 1885 recibió el Sagrado Orden del Diaconado, y en Mayo del mismo año se ordenó de Presbítero.

Por resolución del 3 de Marzo de 1884 fué nombrado Beneficiado de la Catedral de Ceuta, posesionándose en 16 de Abril siguiente.

En dicha ciudad ha desempeñado durante dos años el Economato del Sagrario y el de Rector del Santuario de María Santísima de Africa.

Por resolución de 23 de Diciembre de 1889 fué nombrado Beneficiado de Alcalá de Henares, posesionándose en 26 de Febrero siguiente.

En 15 de Marzo de 1890 fué nombrado por el Prelado Confesor de las Religiosas Agustinas de dicha ciudad.

Por Real decreto de 19 de Mayo de 1890 fué promovido á Capellán de Reyes de la Santa Iglesia Primada de Toledo, posesionándose en 10 de Julio siguiente, cargo que desempeña en la actualidad.

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Teruel, por defunción de D. Jacinto Pérez Martín, al Presbítero Licenciado don Vicente Antón de la Fuente, Párroco que reúne las condiciones exigidas por el artículo 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Vicente Antón de la Fuente.

En el Seminario Conciliar de Burgos, previa incorporación de tres años de Latinitud, cursó y probó tres años de Filosofía y seis de Sagrada Teología.

En Diciembre de 1907, recibió el grado de Licenciado en dicha Facultad.

Fué promovido al Presbiterado en Septiembre de 1887.

En el antedicho año fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Puentevedra, cargo que ejerció hasta Marzo de 1888, en que pasó con igual cargo á la Parroquia de Nebreda.

En 1892 fué nombrado Ecónomo de la Parroquia de entrada de Cortes, cargo que desempeñó hasta 1.º de Septiembre de 1895 en que se posesionó como Cura propio de aquella Parroquia, en la que continúa.

Ha desempeñado en el Obispado de Teruel los cargos de Secretario de Cámara y Gobierno y Catedrático de aquel Seminario.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las adjuntas reglas á que deben sujetarse las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, quedando, en su consecuencia, modificadas las que se consignan en el Reglamento orgánico de dicho Cuerpo de 17 de Abril de 1889.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de 1909.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Linares.

Reglas á que deben sujetarse las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército.

1.º Ingresarán en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, en clase de Capellanes segundos y previa oposición, los eclesiásticos que acrediten tener corrientes las licencias de celebrar, confesar y predicar, haber cursado y probado en Seminario Conciliar tres años de Filosofía, previo el estudio de Latinitud ó grado de Bachiller en Artes, y cuatro años de Teología Dogmática, según el plan de estudios para los Seminarios, aprobado por Real orden de 28 de Septiembre de 1852.

Dentro de estas condiciones, y una vez hecha la calificación general definitiva en la forma que proviene la regla 11, se tendrá en cuenta por los Tribunales de oposición, como razón de preferencia entre opositores igualmente aptos, la posesión de los títulos de Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología, Derecho Canónico ó Derecho Civil y Conónico, así como también las certificaciones de los que, sin poseer dichos títulos, hubiesen terminado estas carreras.

2.º A su ingreso en el Ejército disfrutarán el sueldo asignado á los Capellanes segundos.

3.º Los ejercicios de oposición se verificarán públicamente en el local que se designe.

4.º Los aspirantes á ingreso deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español ó estar naturalizado en España.

2.º No exceder de la edad de treinta y cuatro años el día que termine el plazo señalado en la convocatoria.

3.º Hallarse corrientes en las licencias ministeriales los ordenados de Presbíteros.

4.º Certificado de dos Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar, nombrados por la Autoridad militar de la plaza, en el que se justifique que el aspirante es útil para servir en clase de Oficial en el Ejército.

5.º Reunir las condiciones que se determinan en el primer párrafo de la regla 1.º

5.º Los opositores que se hallen sirviendo en el Ejército ó en la Marina justificarán dicha circunstancia con certificación librada por sus Jefes superiores.

6.º Los aspirantes á ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército lo solicitarán en instancia dirigida al Muy Reverendo Provicario general castrense, formulada en papel del sello de undécima clase, acompañando los documentos justificativos de las circunstancias expresadas en la regla 4.º, debiendo presentar al mismo tiempo, para que se unan á sus respectivos expedientes, sus hojas de estudios completas, y cualesquiera certificados que acrediten sus méritos científicos ó literarios.

7.º Los opositores deberán presentar las instancias y documentos á que se refiere la regla anterior, por sí ó por medio de persona autorizada, en el Vicariato General Castrense (Ministerio de la Guerra), dentro del plazo señalado en el edicto de convocatoria, y el referido Centro librará en cada caso el oportuno recibo.

8.º Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo al programa y condiciones que se señalarán en el edicto de convocatoria.

9.º Formarán el Tribunal de oposiciones el Muy Reverendo Provicario general castrense, ó por delegación suya, un Jefe del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, como Presidente; seis Vocales, de los cuales tres serán del Cuerpo Eclesiástico del Ejército, uno del de la Armada y los dos restantes ajenos á la jurisdicción, debiendo recaer el nombramiento de estos dos últimos sobre personas constituidas en dignidad y de reconocida ciencia.

10. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces con una escala de cinco á diez puntos de censura: tan pronto los opositores terminen cada ejercicio, teniendo en cuenta lo que dispone la regla 14.

11. La calificación general definitiva de los opositores deberá ser hecha por el Tribunal censor en sesión secreta, sumando los puntos con que hubiese sido conceptuado cada uno de los ejercicios y ordenándoles de mayor á menor número de puntos obtenidos.

El Tribunal celebrará la sesión á que se refiere el párrafo precedente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del último ejercicio.

12. Cualquiera que sea la forma en que el Tribunal de oposiciones cite á los

positores para la práctica de los ejercicios y el tiempo transcurrido desde la publicación del respectivo aviso, en cuyo tiempo necesariamente ha de estar incluida cuando menos una noche, el opositor que no se presente á practicar un ejercicio á la hora precisa para que haya sido citado, se entenderá, por este solo hecho, que renuncia á la oposición, quedando en el acto excluido del concurso, salvo únicamente el caso de que, con la necesaria y oportuna anticipación, haya hecho constar que se encuentra enfermo, en cuyo caso la presidencia del Tribunal podrá ordenar que se le reconozca, y en vista del resultado del reconocimiento, señalar nueva fecha para que dicho opositor actúe, siempre que esta fecha sea anterior á la terminación del ejercicio de que se trate, y de no poderlo verificar así, sera excluido definitivamente del concurso.

13. El aspirante que después de principiado un ejercicio desista de continuarlo, se entiende que renuncia á la oposición. Si extraídas las preguntas que ha de contestar, habiendo comenzado ó no á verificarlo, tuviese que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará á la presidencia del Tribunal, que podrá disponer se reconozca al opositor en el acto autorizando la nueva admisión, si fuere legítima la causa alegada, con arreglo á lo preceptuado en la regla 12.

14. La calificación de los ejercicios se efectuará del modo siguiente:

Cuando el opositor termine un ejercicio, cada Juez consignará en una papeleta el nombre del actuante y la calificación ó aprobado ó desaprobado, expresando, sólo en el primer caso, el número de puntos á que le considere acreedor.

Firmará la papeleta y la entregará al Presidente del Tribunal, que la guardará en un sobre que ostente el nombre del opositor.

Terminada la sesión pública, se reunirá dicho Tribunal en sesión secreta, procediendo el Secretario á efectuar el escrutinio y dando lectura íntegra de cada papeleta.

Si el opositor obtuviese la aprobación por unanimidad, se sumarán los puntos de censura dados por cada Juez, obteniéndose así la calificación del ejercicio; si la obtuviese por mayoría, se computará cada voto de desaprobación por cinco puntos, que se restarán de los que constasen en las papeletas de aprobación.

Esta lleva, por tanto, consigo un minimum de 35 puntos.

En caso de desaprobación, sea por unanimidad ó por mayoría, no se efectuará la computación de censuras.

15. Una vez concluidos los actos de cada día, y terminado el escrutinio, se fijará en el tablón de anuncios una relación que consigne sólo los nombres de los aprobados y los puntos de censura obtenidos por cada uno.

16. El opositor que resulte desapro-

bado en cualquier ejercicio quedará desde luego eliminado del concurso.

17. El Presidente del Tribunal citará pública y verbalmente al terminar los ejercicios de cada día, á los opositores que deban actuar en el siguiente, fijándose, además, en el tablón de anuncios, el oportuno aviso firmado por el Secretario.

18. Dos días antes del señalado en la convocatoria para comenzar los ejercicios de oposición, se expondrá en el tablón de edictos la relación de los aspirantes que, por reunir las condiciones reglamentarias, han sido admitidos al concurso.

19. El día anterior al de la celebración del primer ejercicio, el Tribunal procederá en sesión pública, previamente anunciada, al sorteo de los aspirantes, para la designación del orden en que hayan de verificar el primero y último ejercicios.

Madrid, 19 de Junio de 1909.—Aprobado por S. M.

LINARES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca, á D. Alfonso Shelly y Correa, electo de igual cargo en la de Gerona.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, con arreglo á los artículos 6.º y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y de 28 de Diciembre del año último, respectivamente, Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Guillermo Montis Allendesalazar, Delegado especial de Hacienda en la de Navarra, con la de Jefe de Administración de cuarta.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Navarra, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Juan Monmeneu y López Reynoso, Interventor de Hacienda de la de Burgos, con igual categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Urbano Mendavia y Ganuza, Delegado especial de

Hacienda en la de Vizcaya, con igual categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado por los artículos 6.º y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y 28 de Diciembre del año último, respectivamente, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Eduardo Pérez y Guzmán, Interventor de Hacienda de la de Zamora, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Semir y Calbetó, que desempeña igual cargo en la de Baleares, con la misma categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ricardo Ballester y Marfinez, que desempeña igual cargo en la de Tarragona, con la misma categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á don Juan García Vázquez, que desempeña igual cargo en la de Jaén, con la misma categoría y clase.

Dado en San Ildefonso á diecinueve de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Vocal del Real Consejo de Sanidad, en la vacante producida por dimisión de D. Tomás Piñeiro y Aguilar, Marqués de Bendaña, á D. Manuel Pastor y Bedoya, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, cesante, á propues-

a del Ministerio de Estado, y como comprendido en el artículo 4.º, apartado 5.º, letra G, de la Instrucción general de Sanidad Pública, aprobada por Real decreto de 12 de Enero de 1904.

Dado en San Ildefonso á quince de Junio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España, en reclamación de 53.462 pesetas 8 céntimos por el transporte de coches celulares vacíos desde los años 1887 á 1902, ambos inclusive, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente instruido en virtud de reclamación formulada por la Compañía de los Ferrocarriles del Norte de España de determinada cantidad por el transporte de coches celulares vacíos desde el año 1887 á 1902, ambos inclusive.

»De los antecedentes resulta: que en 28 de Febrero de 1907 el Director y Administrador de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte elevaron instancia reclamando la cantidad de 53.462 pesetas 8 céntimos por el recorrido de los coches celulares vacíos desde las estaciones en donde terminó el servicio de los mismos hasta aquéllas otras adonde fueron trasladados de orden de la Dirección General de Prisiones para llevar á cabo nuevas expediciones, aduciendo como razones:

1.ª Que el contrato celebrado en 6 de Mayo de 1883 entre la Dirección General de Establecimientos Penales y las Compañías de Ferrocarriles para el transporte de presos y penados, tiene fuerza de ley por ambas partes, sin que sea lícito á ninguna de ellas desvirtuar las obligaciones que del mismo se derivan.

2.ª Que no hay fundamento ni motivo alguno para que la Administración abone, sin reparo, el precio convenido, cuando se trata de coches ocupados, y deje de hacerlo cuando se transportan vacíos.

3.ª Que la intención de los contratantes fué la de satisfacerse por el Estado 62 céntimos de peseta por kilómetro recorrido en cada coche que circule ocupado ó vacío.

4.ª Que la Real orden de 23 de Junio de 1881, único precedente que existe en la materia de que se trata, establecía que los transportes verificados en dichos coches, pagarían una peseta por coche y ki-

lómetro, cualquiera que fuese el número de los individuos que viajasen en cada uno de aquéllos, y que al regreso de los mismos, si volviesen vacíos, devengarían 25 céntimos de peseta por vehículo y kilómetro.

5.ª Que entre dicha disposición y el contrato actual existe una íntima relación, pues mientras en aquella se fijaban dos precios, consignóse en el convenio uno solo, que viene á ser la mitad de los que, sumados, representan los dos señalados en la Real orden citada.

6.ª Que lo dispuesto en el artículo 9.º del vigente contrato, respecto á la permanencia de los coches celulares en las estaciones donde terminen el servicio, ordenado por la Dirección General, equivale á prescribir que aquéllos han de estar siempre á disposición de dicho Centro, al cual debe corresponder el abono de su importe, toda vez que no existe ley ni pacto en contrario; y, por último, que la Administración no puede contradecir ahora lo que en oficio de 26 de Junio de 1886 manifestó á la Compañía, declarando, á raíz de suscribirse el contrato que no había inconveniente en precisar que el recorrido de los coches vacíos fueran de abono á las Compañías.

»Con posterioridad, en instancia de 21 de Junio del mismo año, remitió la Compañía copia de varios documentos relacionados con su reclamación, entre ellos, del contrato de 6 de Mayo de 1906.

»La Sección correspondiente en ese Ministerio al informar sobre las referidas instancias, manifiesta que, á su juicio, no es obligatorio en el Estado satisfacer á las Compañías ferroviarias el importe del recorrido de coche vacíos desde el punto en que se hallan cuando terminan un servicio hasta donde se les manda poner para que empiecen otro.

»El contrato de 6 de Mayo de 1886, vigente hoy y regulador de este servicio, se otorgó en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1885, disposición que tuvo por base el imponente desnivel que á la sazón existía entre las cuentas rendidas por las Compañías de ferrocarriles por el transporte de penados y el crédito autorizado para esta atención con grave perjuicio del Tesoro Público.

»La cláusula tercera del expresado contrato dice textualmente: «El número de coches que habrá de habilitar cada Empresa será de uno por cada 200 kilómetros que comprenda su red, los cuales se situarán en las estaciones que señale la Dirección de Penales, único Centro que comunicará directamente con la Empresa para los servicios consignados en el presente contrato.»

»Como se ve, ni por el texto ni por el espíritu que informó la redacción de este artículo se deduce otra consecuencia que la obligación impuesta á las Compañías, de que los coches se hallen en las estaciones de arranque para empezar el ser-

vicio mandado por la Dirección, desde cuyo momento, y sólo hasta entonces, queda ésta obligada, por virtud de la ocupación y usufructo del coche celular hasta su destino, siendo, por tanto, de cuenta de aquéllas la conducción del vehículo hasta el punto en donde se ordene que haya de estar, pues de otra suerte resultaría que la Administración tendría que abonar los gastos del recorrido de un coche vacío, sin haber llegado á hacer uso de él, ni mucho menos dado comienzo al servicio. Además, ni las Leyes ni los Reglamentos, ni ninguna de las disposiciones dictadas sobre ferrocarriles, han establecido tarifa ni precio á los particulares para que abonen los gastos que ocasionen los coches necesarios para el transporte de cualquier clase, cuando aquéllos no se encuentren en la estación de partida y fuese preciso traerlos de otro punto, y sería injusto considerar de peor condición al Estado, exigiéndole el pago de coches vacíos desde la estación de destino al punto donde nuevamente se los conduzca para otra expedición.

»No existe, pues, base en la cláusula 3.ª para siquiera suponer que la Dirección General tenga la obligación de sufragar los gastos de dicho recorrido, ya que ni de su texto ni de su espíritu podría deducirse semejante afirmación.

»Otro tanto sucede con el artículo 9.º del convenio, en el que descansa toda la argumentación de la Compañía para justificar el abono de la cantidad que en su instancia reclama. Gratuitamente deduce, para los fines que persigue, la consecuencia de que si en dicha cláusula se preceptúa de modo taxativo que los coches celulares permanecerán en las estaciones donde termine el servicio ordenado por la Dirección General, hasta que ésta disponga su traslado á otro punto, claro es—dice—que á ella, por cuyo mandato y exclusivo beneficio se realiza el servicio, toca abonar su importe.

»Tal obligación no existe en el convenio. La Administración viene abonando siempre el precio de cada expedición graduada á razón de 62 céntimos de peseta por coche y kilómetro de recorrido, pero cuando el servicio empieza á ser efectivo, es decir, cuando el coche se encuentra ocupado por presos y penados para trasladarlos al punto que oportunamente se designó, que es lo que se comprende bajo la palabra *expedición*, pues, de otra suerte, las partes contratantes hubieran especificado en la misma cláusula de manera clara y terminante otro precio para el recorrido de los coches vacíos al trasladarlos á la estación de partida y no lo hicieron en dicho artículo ni tampoco en ninguno de los que consta el contrato. Además, la razón aducida por los recurrentes con oficio fecha 26 de Junio de 1886, dictado por la Dirección General de Penales á raíz de suscribirse el contrato en el que se declaró que no había inconveniente en precisar que los

Recorridos de los coches celulares vacíos serían de abono á las Compañías, lejos de desvirtuar la doctrina que la Sección viene sustentando, la corrobora y mantiene con más fuerza y vigor, si cabe, puesto que claramente se desprende que no especificando nada el convenio respecto del dicho extremo, era imprescindible precisarlo, llegar á un acuerdo las partes contratantes para dilucidar un punto que no constaba y que podía alterar la esencia del convenio celebrado en 6 de Mayo de 1886. Si, pues, cuando los términos de un contrato son claros y no dejan lugar á duda sobre la intención de los contratantes, debe estarse al sentido literal de sus cláusulas; si, cualquiera que sea la generalidad de sus términos, no deben entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieron contratar; y si, por último, los contratantes se entienden en su sentido literal, sin ampliarlos á cosas y casos que no se hallan expresamente estipulados, de tal suerte que sus propios términos son la ley de los contratantes, doctrina jurídica sancionada por el Tribunal Supremo en sentencias de 20 de Febrero de 1884 y 21 de Enero de 1885, es evidente que la reclamación de los exponentes cae por su base y no puede prosperar.

»Por todo lo cual y como resultado de las consideraciones anteriormente expuestas, la Sección entiende: Que la Dirección General de Prisiones, por virtud del convenio celebrado en 6 de Mayo de 1886 con las Empresas ferroviarias quedó obligada única y exclusivamente á satisfacer, como hasta la fecha lo viene haciendo, el importe de los coches celulares ocupados á razón de 62 céntimos por coche y kilómetro de recorrido, y en su virtud procede desestimar la pretensión formulada por la Compañía de los ferrocarriles del Norte.

»También proponía la Sección se remitiera el expediente al Ministerio de Hacienda, á fin de que la Intervención General del Estado informara sobre el asunto.

»Con Real orden de 16 de Diciembre de 1908, el Ministro de Hacienda devolvió informado el expediente, manifestando que las cláusulas del contrato que deben tenerse en cuenta para resolver la cuestión de que se trata, son las 3.^a, 9.^a y 10; que la cláusula 3.^a impone una obligación á las Compañías de tener en las estaciones de *arranque* para empezar el servicio de conducción de presos que ordene el Centro directivo del ramo, el número de coches que la referida estipulación determina, y es evidente que la misma no se ocupa ni hace referencia alguna á la remuneración que se pretende; que donde se determina la remuneración de los servicios que son objeto del convenio es en la cláusula 9.^a, en la cual, en los párrafos 1.^o y 3.^o, se fija el precio de cada *expedición*, y es evidente que no puede darse propiamente tal nombre al recorri-

do que tienen que hacer los coches celulares vacíos para situarse en los puntos de arranque de la conducción de presos, corroborando este criterio la cláusula 10 al expresar que para coche celular que se agregue á un tren, se formará una factura expresiva de los puntos de partida y de destino, y que firmará el Jefe encargado de la escolta y el de la estación, quedando el documento en poder de éste. Dicha factura servirá de comprobante para la cuenta del servicio verificado, y mensualmente deberá formar cada Empresa y pasar á la Dirección General de Penales la liquidación correspondiente para su inmediato abono, sin que éste pueda alterar la documentación establecida sin convenirlo previamente con las Compañías.

»Luego es legítimo deducir que las partes contratantes no han exceptuado como *expedición*, ó por lo menos como *expedición* abonable, sino aquellos recorridos de los coches con escolta, ó sea con presos ó penados, y por consecuencia, que por el recorrido de dichos cuando van vacíos, no está obligada la Administración del Estado á satisfacer retribución alguna desde que se halla en vigor el referido convenio; que las comunicaciones de la Dirección General del ramo, fecha 18 y 25 de Junio de 1886, en modo alguno pueden acordar validez, puesto que el mandato que el Ministerio le confirió para concertar el convenio, terminó una vez que el mismo quedó aprobado; y por consiguiente, la Dirección General no tenía facultades para interpretar, y menos para autorizar novación en lo convenido, y, por último, que aun en el supuesto de que el Ministro del ramo pudiera á título de interpretación acceder á lo solicitado, sólo sería de abono á la Compañía del Norte lo devengado por el servicio de que se trata en los cinco años inmediatamente anteriores á su reclamación, en forma de 28 de Febrero de 1907, toda vez que han prescrito los créditos respectivos á los años que anteceden á aquéllos en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y 7.^o de la de 31 de Diciembre de 1881.

»La Comisión permanente manifiesta, desde luego, su conformidad con el criterio sustentado en los informes que preceden, de la Sección de este Ministerio y del Departamento de Hacienda, pues en ellos se propone la solución que es procedente en derecho sobre la reclamación formulada por la Compañía de Ferrocarriles del Norte de España.

»Al reclamar ésta determinada cantidad por el transporte de coches celulares vacíos desde el punto donde se encuentren cuando terminen un servicio, hasta donde tienen que situarse para prestar otro nuevo, trata de interpretar á su favor y de manera caprichosa, las cláusulas del contrato que se estipuló entre la Administración del Estado y las Compañías de Ferrocarriles, para el servicio de conducción de presos en coches celulares,

»Dichas cláusulas, que se citan textualmente y se examinan en su recto sentido en los informes antes extractados, no dejan lugar á duda respecto á que lo convenido es que el Estado tiene la obligación de pagar un determinado precio por cada expedición, es decir, por cada coche celular que se agrega á un tren ocupado por presos y por la escolta que los custodia, y que á su vez las Compañías están obligadas á situar los referidos coches en las estaciones que señale la Dirección de Penales para efectuar los servicios que sean necesarios. En ninguna de las cláusulas del convenio se establece remuneración ninguna por el indispensable transporte de los coches celulares vacíos de unas estaciones á otras; no habiendo sido este punto objeto de estipulación, resulta evidente que las Compañías no tienen derecho á reclamar nada, por lo que es una condición para que el servicio contratado se efectúe, pues la conducción de presos exige que los puntos de arranque y destino de cada expedición sean distintos, y por ello las Compañías se han comprometido á situar los coches donde las necesidades del servicio lo reclamen, en las estaciones donde señale la Dirección General de Prisiones.

»Por lo tanto, mientras el contrato vigente no se rescinda, hay que atenerse á lo pactado, y, según ello, la Hacienda pública no está obligada á satisfacer otros servicios que aquellos á que señala precio el artículo 9.^o del mismo, pues en tal remuneración debe considerarse comprendido todo lo que es necesario para que los expresados servicios se puedan realizar en sus naturales condiciones. Y la prueba de así lo entendieron las Compañías contratantes, es que al concertar el convenio no pidieron que se hiciera constar precio alguno por llevar los coches vacíos de unas estaciones á otras, ni lo han reclamado tampoco hasta después de varios años de estar rigiendo el contrato.

»Por lo expuesto, la Comisión permanente, de acuerdo con los informes que anteceden, es de dictamen que la Dirección General de Prisiones, por virtud del convenio celebrado en 6 de Mayo de 1886 con las Empresas ferroviarias, quedó obligada única y exclusivamente á satisfacer, como hasta la fecha lo viene haciendo, el importe de los coches celulares ocupados á razón de 62 céntimos por coche y kilómetro de recorrido, y, en su virtud, procede desestimar la pretensión formulada por los Ferrocarriles del Norte.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Ilmo. Señor Director general de Prisiones,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Visto el oficio del Gobernador civil de Canarias interesando que se dicte una disposición autorizando á los Delegados de las Juntas locales de Reformas Sociales, para que al reunirse en las cabezas de partido judicial, puedan elegir para representarlos en la Junta provincial á un individuo de su confianza residente en la capital.

Resultando que el Gobernador civil de Canarias fundamenta esta petición manifestando que las especiales circunstancias de la provincia, compuesta de siete islas, entre las cuales no son frecuentes las comunicaciones, hace que los Vocales representantes de las Juntas locales en la Provincial, no pueden reunirse con la frecuencia que reclaman las importantes cuestiones sometidas á su competencia;

Considerando que la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, dice en su artículo 7.º que las Juntas provinciales estén constituidas por representantes de las locales, y que con arreglo á esta disposición, las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, han establecido como procedimiento electoral que cada Junta local designe un representante de entre sus Vocales, á fin de que reunidos los delegados de las Juntas en la cabeza del partido judicial correspondiente procedan á elegir por mayoría de votos un representante, que será el Vocal de la Junta Provincial.

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se acceda á la petición del Gobernador civil de Canarias, teniendo en cuenta las condiciones especiales de las islas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Canarias.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Sociedad de Socorros Mutuos de Abusejo, contra providencia del Gobernador civil de Salamanca, que declaró válida la elección de los Vocales obreros y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa.

Resultando que en 7 de Noviembre de 1908 se publicó por edicto la convocatoria para la elección de Vocales patronos y obreros, diciéndose en ella que se citaba á los obreros de las distintas clases y oficios de la localidad, que llevasen de residencia dos años, así como también á los representantes de las Asociaciones,

para que concurriesen al local de las Casas Consistoriales el día 15 del mes expresado con la correspondiente certificación del acta acompañada del Censo ó del libro de inscripciones para la debida comprobación del número de votantes.

Resultando que en el acta del escrutinio aparece que, abierta la sesión bajo la presidencia del Alcalde, y no habiendo comparecido el Presidente de la única Asociación de obreros de la localidad, el Alcalde, con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1908, procedió á la formación de la relación de los concurrentes al acto, en quienes, según el padrón vecinal y los demás documentos obrantes en el Archivo municipal, concurrían las condiciones señaladas para tomar parte en la elección sin que se consignase ninguna protesta:

Resultando que en el mismo día elevó escrito ante el Gobernador civil de Salamanca, el Presidente de la Sociedad Asociación Obrera de Socorros Mutuos, manifestando que á la hora señalada para la elección se había presentado en el Ayuntamiento encontrándose éste cerrado:

Resultando que el Gobernador civil de Salamanca dictó providencia en 26 de Diciembre de 1908 desestimando el recurso, por entender que el recurrente no había justificado un aserto que estaba en pugna con los comprobantes remitidos por el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Abusejo:

Resultando que contra esta providencia se ha interpuesto el recurso de alzada que motiva este expediente, en el cual el Presidente de la Asociación obrera de Socorros Mutuos de Abusejo insiste en que á la hora designada para la elección no se abrió el local señalado al efecto, acompañando en apoyo de su afirmación una información testifical autorizada por 59 firmas:

Considerando que es indudable que por la Alcaldía de Abusejo no se han cumplido estrictamente las disposiciones vigentes en la materia, porque si bien la Real orden de 7 de Octubre de 1908 dice que donde no existan Asociaciones obreras se podrá admitir en este último caso que los Alcaldes reúnan á los obreros para que éstos designen á sus representantes, en Abusejo existe una Asociación obrera legalmente constituida, no pudiendo, por tanto, admitirse que en la convocatoria se citara á los obreros aislados, y que en el acto del escrutinio se constituyese con éstos la Junta, tanto más cuanto que la Asociación Obrera de Socorros Mutuos manifestaba deseos de asistir al acto, y presenta una información de haberlo intentado.

Vistas las disposiciones vigentes, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulas las elecciones verificadas en Abusejo para la renovación de los Vocales obreros de la Junta

local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Salamanca.

La Real orden de 15 de Junio de 1903 dispuso en su regla 10 que, á fin de dar toda la fuerza legal necesaria á los pactos anteriores entre patronos y obreros respecto de las industrias no exceptuadas en la ley del Descanso dominical, se publicasen en los *Boletines Oficiales*, y en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha indicada, todos los pactos que se hallasen en vigor, con objeto de que llegasen á conocimiento de las entidades á que se hace referencia en la regla 4.ª, entendiéndose que los pactos que en el dicho plazo no cumplieran con tal requisito serían tenidos por no contratados á los efectos del reconocimiento legal de la excepción del descanso, sin perjuicio de la fuerza que entre las partes contratantes puedan tener como documentos privados ó públicos.

Las muchas reclamaciones que se han recibido, formuladas con motivo de los pactos, hacen sospechar que no siempre se ha cumplido con lo dispuesto en la repetida Real orden, encaminada especialmente, y en beneficio de las partes contratantes, á que este Ministerio, las Autoridades civiles, los Inspectores del trabajo y el Instituto de Reformas Sociales conozcan por testimonio fehaciente las estipulaciones contenidas en los convenios, y puedan con exacto conocimiento de causa resolver las cuestiones que con ocasión de aquéllos se susciten.

Por eso es necesario que en el término más breve posible se sepa cuáles son aquellos pactos que se han contratado con arreglo á la Ley y demás disposiciones vigentes en la materia, y cuáles son aquellos otros que por adolecer de algún defecto deben reformarse ó declararse nulos.

Otro de los puntos que ha sido también origen de quejas y reclamaciones, es el relativo al de los pactos existentes entre las Empresas periodísticas y sus obreros para la publicación de los periódicos en domingo, alegándose en varios casos que al contratarlos no se ha tenido en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 26 de Junio de 1907, especialmente en lo que se refiere á la disposición segunda, conforme á la cual los convenios no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación á Asociación, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptadas por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos, que perteneciendo al Gremio á que el convenio afecte, formen

parte de alguna Asociación que reúna las condiciones expresadas.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en el término de quince días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, los Gobernadores civiles remitan á este Ministerio una lista de todos los pactos publicados en los respectivos *Boletines Oficiales* desde el 15 de Junio de 1908 hasta la fecha.

2.º Que en el mismo término las mencionadas Autoridades remitan también á este Ministerio copias de los pactos convenidos entre las Empresas periódicas y sus obreros y relación de aquellas otras Empresas de la misma clase que no hayan pactado y del número de obreros que estas últimas tengan á su servicio.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

1.407 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS de cada serie.	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
16 de 1.500....	24.000
1.184 de 300.....	358.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 íd. de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 íd. de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	1.600
2 ídem de 600 ídem íd., para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 520 ídem íd., para los del premio tercero..	1.040
1.407	622.440

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo; y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 18 de Marzo de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 36 premios mayores de los 1947 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
18.104	150.000	Alicante.
33.262	60.000	Coruña.
28.265	40.000	Zaragoza.
9.580	3.000	La Unión.
5.738	3.000	Lorca.
1.424	3.000	Madrid.
10.641	3.000	Granada.
23.704	3.000	Valencia.
3.566	3.000	Toledo.
35.823	3.000	Salamanca.
33.845	3.000	Madrid.
17.543	3.000	Valencia.
18.589	3.000	Palencia.
34.138	3.000	Barcelona.
27.688	3.000	Madrid.
12.823	3.000	Barcelona.
37.386	3.000	Jaén.
10.492	3.000	Barcelona.
37.041	3.000	Barcelona.
569	3.000	Baena.
18.207	3.000	Madrid.
11.969	3.000	Bilbao.
34.556	3.000	Barcelona.
14.578	3.000	Sevilla.
24.781	3.000	Gerona.
26.905	3.000	Cádiz.
23.279	3.000	Madrid.
3.059	3.000	Santander.
34.601	3.000	Bilbao.
4.909	3.000	Madrid.
16.453	3.000	Valencia.
6.180	3.000	Cieza.
22.067	3.000	Barcelona.
11.490	3.000	Alicante.
24.727	3.000	Badajoz.
22.395	3.000	Barcelona.

Madrid, 21 de Junio de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María de la Aurora Martínez, María Josefa Partida, Rafaela Marín Campo, Manuela Michelena y Gabina de Campanar, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Junio de 1909. — Por orden, J. Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Junio de 1909.

Ha de constar de tres series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 622.440 pesetas en